

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/71/2019.

**ACTORA:** JOSEFINA ANTONIO  
CRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN  
DE MORELOS, OAXACA Y  
PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO REGENERACIÓN  
NACIONAL, EN EL ESTADO DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ANGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.**

**Vistos**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/71/2019, integrado con motivo del escrito presentado por **Josefina Antonio Cruz**, en su carácter de Regidora de Jardines y Panteones del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; mediante el cual reclama de las y los integrantes del referido Ayuntamiento diversos actos y omisiones violatorios de sus derechos político electorales de ser votada, en la modalidad del ejercicio del cargo, manifestando que tales actos se realizan en un entorno de violencia por razón de género; así como del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, Oaxaca, por culpa *in vigilando*.

**I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que realiza la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Constanza de Asignación.** El Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca; el cinco de julio de dos mil dieciocho, entregó la constancia de asignación<sup>1</sup>, al Partido de Mujeres Revolucionarias, para integrar el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, conformado por las ciudadanas siguientes:

EL PARTIDO DE MUJERES REVOLUCIONARIAS		
	Propietaria	Suplente
1°	JOSEFINA ANTONIO CRUZ	JUANA HERNÁNDEZ AGUILAR

**2. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para el periodo constitucional de tres años; en dicho acto, fue tomada la protesta de ley a la actora Josefina Antonio Cruz, como Regidora de Jardines y Panteones del citado Ayuntamiento.

**3. Presentación de la demanda del juicio ciudadano.** Mediante escrito de cinco de abril de dos mil diecinueve, la actora presentó demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de este órgano

<sup>1</sup> Datos obtenidos del sitio oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la página de internet [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/docs/16\\_67\\_RP\\_PMR/CONSTANCIA\\_RP](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/16_67_RP_PMR/CONSTANCIA_RP). Se sustenta lo anterior con la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), con registro **2004949**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

jurisdiccional; con el escrito de impugnación, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, con la clave JDC/71/2019; asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida integración y sustanciación.

**4. Radicación en ponencia.** Mediante proveído de doce de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a las autoridades señaladas como responsables, dieran cumplimiento con lo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>; y una vez hecho lo anterior, remitieran a esta autoridad las constancias correspondientes.

**5. Admisión del medio de impugnación y cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; las pruebas ofrecidas por las partes; y al no haber requerimiento que formular, declaró cerrada la instrucción.

**6. Sesión pública.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

## II. CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios Local.

c), párrafo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley de Medios Local, por tratarse de un juicio, en el que la actora alega la presunta violación del derecho político electoral de ser votada en la modalidad de ejercicio del cargo.

En ese sentido, el numeral 104, de la citada Ley de Medios Local, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando, la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos; además de que la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”<sup>3</sup>.

Por lo tanto, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en razón que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por la ciudadana Josefina Antonio Cruz, se advierte que impugna actos de los Integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que le impiden ejercer el cargo, ello al impedir sus facultades de observación y vigilancia y participación activa en las liberaciones

---

<sup>3</sup> Consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

del Cabildo como Regidora de Jardines y Panteones; la omisión de otorgarle material administrativo, humanos y financieros para la operatividad de la regiduría que le corresponde; así como, la negativa de pagarle las dietas de manera completa y equitativa respecto a los demás integrantes del ayuntamiento; y la probable violencia política en razón de género que se ejerce en su contra; asimismo, reclama del Partido Político Morena en el Estado de Oaxaca, “ la culpa in vigilado”.

### **III. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, 12,13, 14, 104 y 107, de la Ley de Medios Local; conforme a lo siguiente:

**Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, toda vez que se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que esta subsistente para ser reclamada hasta en tanto la autoridad responsable no repare la lesión que cause en la esfera jurídica de la actora.

En efecto, la actora Josefina Antonio Cruz, promueve el presente medio de impugnación, para contravenir lo siguiente: La omisión por parte de la autoridad responsable de otorgarle material administrativo, humano y financiero para la operatividad de la Regiduría de Jardines y Panteones, la negativa de pagarle las dietas que le corresponden de manera completa y equitativa respecto a los demás integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos; asimismo, reclama la probable violencia política en razón de género que ejercen en su contra. De ahí que, tales omisiones reclamadas se actualizan de momento a momento, en ese sentido, el plazo de cuatro días al que alude el artículo 8, de la Ley de Medios Local; se mantiene en permanente

actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido.

Criterio que tiene sustento en las Jurisprudencias 15/2011 y 6/2007, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>4</sup> y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”<sup>5</sup>.

En ese sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

**II. Forma.** El juicio fue presentado por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y se expresan agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último; se consta la firma autógrafa de quien promueve; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley de Medios Local.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, el primero en términos de los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley de Medios Local; ya que se presentó por la ciudadana Josefina Antonio Cruz, en su carácter de Regidora de Jardines y Panteones del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; por lo que es claro que

---

<sup>4</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Consulta realizada en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2011>.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32. Consulta realizada en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>.

se cumple con la hipótesis de exigencia prevista en los citados numerales.

Así también, la actora señala que la intervención de este Tribunal Electoral Estatal, es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta vulneración de su derecho a ser votada, en la modalidad de ejercicio del cargo, por lo que se satisface el segundo requisito, esto es, su interés jurídico para subsanar la afectación reclamada.

**IV. Definitividad y firmeza.** Este órgano estima que se cumple esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora, en razón de que la omisión impugnada, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

En ese tenor, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y al no advertirse el surgimiento de alguna causal de improcedencia hecha valer por las partes o de oficio, lo conducente es fijar la *litis* a dirimir y, con posterioridad realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **IV. Tercero interesado.**

El artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En ese sentido, en el presente asunto obra un escrito signado Juana Pacheco Díaz y Maximino Francisco Sánchez Jiménez en su carácter

de ciudadanos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca quienes pretenden les sea reconocido el carácter de terceros interesados dentro del presente expediente.

Sin embargo, este Tribunal estima que no resulta procedente reconocerles dicho carácter, ello, al considerarse que los comparecientes no satisfacen el requisito establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 5, inciso d) de la Ley de Medios, referente a tener un interés jurídico incompatible con la pretensión de la actora.

Ello, pues en el presente asunto, la actora reclama violación a sus derechos político electorales del ciudadano en la vertiente del ejercicio del cargo como regidora de Jardines y Panteones del Ayuntamiento del citado Municipio.

#### **V. Precisión de los actos reclamados.**

Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**<sup>6</sup>

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12., <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**<sup>7</sup>

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**<sup>8</sup>

Precisado lo anterior, analizando de manera íntegra el escrito de demanda presentado por la actora se puede inferir que su pretensión consiste en que la responsable le pague la remuneración por el ejercicio de su cargo, así como el pleno ejercicio del mismo.

En ese sentido, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega los siguientes agravios:

1. El obstáculo material para que puede ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en la en las deliberaciones del Cabildo a partir de la toma de protesta de fecha uno de enero de dos mil diecinueve.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

<sup>8</sup> consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

2. La omisión de otorgarle recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la Regiduría que le corresponde.
3. El pago de dietas de manera completa y equitativa que le corresponden, respecto a las y los demás integrantes del Ayuntamiento.
4. La violencia política en razón de género que aduce ejerce sobre su persona el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento.
5. La culpa *in vigilando* del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), respecto de la falta de vigilancia de los actos y omisiones atribuidas a las y los integrantes del Ayuntamiento.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriñe en determinar si la autoridad responsable, ha vulnerado el derecho fundamental de la actora de ser votada en su vertiente del ejercicio al cargo como Regidora de Jardines Panteones del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

## **VI. Marco Normativo.**

### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, la propia Constitución Federal, en su numeral 4, establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

Por su parte, el artículo 34, reconoce como ciudadanos a las mujeres y varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

Luego, en su artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V, regulan como derechos y obligaciones de las y los ciudadanos, el poder ser votados (as) para todos los cargos de elección popular, así como desempeñar dichos cargos.

En consecuencia, el artículo 127, de la legislación en comento, dispone que por el desempeño del cargo para el cual hayan sido electos, deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

## **2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 138, de la Constitución Local establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público recibirán remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, señala:

[...]

Artículo 12.

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.

[...]

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

[...]

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

### **3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Acorde al artículo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha legislación es de observancia general para los Municipios que conforman el estado de Oaxaca, la cual, entre otras disposiciones, establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

Al respecto, dicha legislación, en su artículo 45 define como sesiones de Cabildo, a la forma de reunión en la que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas del Ayuntamiento.

Dichas sesiones, de conformidad con el artículo 46 de la legislación en cita, podrán ser:

**I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;**

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Así, en su artículo 68, regula las obligaciones del Presidente Municipal, y en su fracción IV, establece la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, establece que las y los Regidores en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, y dispone como facultades y obligaciones de estos últimos, las siguientes:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento:

VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

**X.-** Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

**XI.-** Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y

**XII.-** En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,

**XIII.-** Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.

**XIV.-** Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.”

#### **4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.**

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. A su vez, dispone:

“Artículo III: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

#### **5. La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que:**

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...].”

## 6. Criterio jurisprudencial de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia, que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe ***“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”***<sup>9</sup>

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

---

<sup>9</sup> Tesis de Jurisprudencia Constitucional, 22/2016 (10ª). Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011430.

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)

## **7. Guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de tener un instrumento con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4 refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de

género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

“1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se actualizan quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

## **VII. Estudio de Fondo.**

En primer término, los agravios hechos valer por la actora, se estudian en el orden establecido en el punto V de este fallo, sin que ello le ocasione agravio alguno, de conformidad con la jurisprudencia

**4/2000, cuyo rubro expresa: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>10</sup>.**

a) Por lo que respecta, al agravio consistente en el obstáculo material para que puede ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del Cabildo a partir de la toma de protesta de fecha uno de enero de dos mil diecinueve. **Se estima infundado** ello en atención a las siguientes consideraciones.

De la narración del escrito de demanda, respecto al citado agravio, se advierte que la actora motiva su inconformidad en lo siguiente:

“a) Con fecha 2 de enero del presente año, me encontraba revisando el jardín municipal en donde me encontré con la regidora de mercados despojando de sus lugares a las personas con puestos asignados a dicho jardín, siendo esta mi área de trabajo por la regiduría que ostento (Regiduría de Panteones y Jardines) (sic), en ese momento e directo asignado a la regiduría de mercados, se me acerco y me argumento que yo “simplemente era una trabajadora del municipio como todos lo demás” ya que el presidente municipal había dado órdenes, en ese momento le conteste que “la regidora de jardines y panteones recaía en mi persona y que por lo tanto yo estoy encargada y facultada conforme a la ley para ver todo tipo de situación dentro del Jardín municipal”, pero al no quedar conformes la regidora de mercados me alzo la voz (gritos) argumentando “el presidente me autorizo a mí de ver todo lo relacionado en el jardín” demostrando con ello arrogancia y prepotencia de dicha regidora a mi persona, porque ahí se cometió un claro abuso de autoridad.

b) Derivado del hecho que antecede hice del conocimiento de dicha situación al secretario municipal y me comento “que esa orden había dejado el presidente, que la regidora de mercados estaba autorizada para ver cualquier movimiento del jardín”, en ese momento le argumente al secretario que por qué no se me había hecho del conocimiento a través de algún escrito o mediante una sesión de cabildo ya sea ordinaria o extraordinaria las razones por las cuales el presidente municipal había determinado la suspensión del mis actividades dentro del jardín municipal.

c) De los hechos marcados con los incisos a) y b), posteriormente me constituí ante la oficina del presidente municipal de la cual quiero argumentar que me recibió hasta la hora que uso hacerlo a sabiendas que me encontraba afuera para platicar la problemática suscitada respeto al jardín municipal, ya que una vez platicado con el ciudadano presidente municipal, me comento “que la facultad para la revisión de los jardines la tenía la regidora de mercados sobre lo que se refiere a los puestos comerciales” sin embargo lo que comente al

---

<sup>10</sup>La jurisprudencia invocada aparece en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

presidente municipal es que no tenía nada que ver una cosa con otras derivado a que en efecto la regidora de mercados únicamente puede conocer de los temas de los puestos de comerciantes en el jardín municipal solo los días viernes que es cuando por tradición se instala el “TIANGUIS DE OCOTLAN”, y el día que se suscitaron los hechos fue el día 2 de enero del presente año (miércoles 2 de enero del presente año) y de acuerdo a las funciones de dicha regidora únicamente tiene que ver con el comercio público fuera del área del jardín municipal. Sin embargo, el presidente municipal al ser cuestionado con respecto de por qué no se me hizo del conocimiento lo anteriormente mencionado no me dio respuesta alguna y me pidió salir de su oficina”.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado negó dicho agravio, refiriendo que en ningún momento el suscrito, la Regidora de Comercio y Mercados y el Secretario Municipal, han impedido a la actora realizar las actividades que tiene encomendada debido a su cargo.

Refiriendo que el veintisiete de marzo del presente año, la Regidora de Jardines y Panteones, llevó a cabo un denominado “CURSO DE FLORES DE TELA”, mismo que tuvo lugar en el edificio administrativo del municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Para justificar su dicho, la autoridad responsable remite veintinueve<sup>11</sup> placas fotográficas, de donde, las marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, se señala directamente a la Regidora de Jardines y Panteones, así mismo, la autoridad responsable señala las actividades realizadas, es decir, que la actora participó en los eventos siguientes:

- Entrega de la palma con motivo de las festividades de semana santa.
- Evento de Semana Santa Segura.
- Curso de flores de tela.
- Inauguración de comedor escolar marzo 19.
- 2019 voces y manos por Ocotlán expo ganadera.

---

<sup>11</sup> Visibles a fojas 170 a 184 del expediente JDC/71/2019.

- Acto de toma de protesta.
- Curso de protección civil.

Ahora bien, el numeral 5, del artículo 14, de la Ley de Medios Local, refiere que se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba.

En ese sentido, dicha carga procesal que impone el legislador ordinario, es para las partes en el juicio, por lo que la autoridad responsable en atención a la trilogía de las partes en el proceso, no se le puede eximir a la responsable de cumplir con dicha carga procesal.

Pruebas técnicas de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 5, y 16, apartado 1 y 3, de la Ley de Medios Local, se les otorga valor probatorio convictivo de los actos que de ellas se advierten, lo anterior, ya que en las placas marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, se señala directamente a la Regidora de Jardines y Panteones, lo cual, hace posible su identificación en las restantes placas fotográficas.

Aunado a lo anterior, el responsable remite copias certificadas de los oficios números 02/AMO/2019<sup>12</sup>, 03/AMO/2019<sup>13</sup> y OM/PJP/RAP/02/2019<sup>14</sup>, firmados por la Regidora de Jardines y

---

<sup>12</sup> Visible a foja 105 del expediente JDC/71/2019.

<sup>13</sup> Visible a foja 106 del expediente JDC/71/2019.

<sup>14</sup> Visible a foja 107 del expediente JDC/71/2019.

Panteones, respecto a la autorización del referendo anual de perpetuidad de tumbas.

Así también, remitió copia certificada de las actas<sup>15</sup> de sesiones ordinarias de cabildo del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de fechas siete y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, así como de diversas convocatorias para asistir a sesiones de cabildo.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido confeccionadas por autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que, al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Por otra parte, el Presidente Municipal y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, ofrecen como pruebas de su parte la confesional y la testimonial, probanzas que se desestiman para ser analizadas dado que no fueron ofrecidas en términos de lo que establece el artículo 14, sección 6, de la Ley de Medio Local.

En ese sentido, del caudal probatorio valorado de manera individual o concatenada, genera convicción en este órgano jurisdiccional que la actora ha desarrollado actividades en el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que ha sido convocada a sesiones y que ha participado en sesiones de cabildo.

Lo que destruye las afirmaciones de la actora, además no pasa inadvertido para esta autoridad, que, en el procedimiento de sustanciación del presente juicio, el Magistrado Instructor mediante

---

<sup>15</sup> Visible a paginas 76 a 86 y 113 a la 117 del expediente JDC/71/2019.

acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, ordenó dar vista a la actora, respecto del informe rendido por la responsable y anexos, otorgándole un plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente hábil al de su legal notificación, para que realizara manifestaciones al respecto.

Así de las constancias que integran los presentes autos, se puede advertir que la determinación citada le fue notificada a su autorizado Cruz Alberto López González, el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, como se constata de la cédula de notificación personal<sup>16</sup>; de donde, el plazo para contestar la vista, transcurrió del veinte al veintinueve de mayo del presente año, sin que la actora realizara manifestación alguna respecto de las documentales aportadas por la responsable.

Además, que, al ser parte en el presente juicio, puede en cualquier momento imponerse de los autos, así como, objetar las pruebas aportadas por las partes, lo que en el caso tampoco realizó.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional electoral, establece que la actora, únicamente pretende probar su afirmación de la sola narrativa de los hechos, sin embargo, no se encuentran robustecidos con medio de prueba, verbigracia, que hubiere acreditado haberle solicitado determinada documentación al Presidente Municipal o alguno de los integrantes del Ayuntamiento y que como tal, no se le hubieren querido proporcionar.

De ahí que la actora no acreditó con elementos de prueba sus afirmaciones, por tanto, se desestiman.

**b)** En relación al agravio consistente en la omisión de otorgarle recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la

---

<sup>16</sup> Visible a foja 290, del expediente JDC/71/2019.

Regiduría de Jardines y Panteones, **resulta infundado** por las consideraciones siguientes:

La actora manifiesta, que no se le ha asignado una secretaria de confianza, ni un director a su cargo, aun cuando las demás regidurías si cuentan con ese personal administrativo, además, que ha solicitado material de oficina para el correspondiente funcionamiento de la regiduría que le corresponde, teniendo como respuesta por parte del Presidente Municipal “que no hay presupuesto para dichas integraciones”.

Para desvirtuar lo manifestado por la actora, la autoridad responsable exhibió copia certificada de un vale de salida de almacén de fecha cuatro de enero del presente año<sup>17</sup>, mismo que fue solicitado por la Regidora de Jardines y Panteones, del cual, se advierte, se le entregó material de oficina y copias certificadas de las nóminas de sueldos y salarios del personal administrativo<sup>18</sup>, de las cuales se constata que la Ciudadana Gabriela Soledad Cerqueda Santaella funge el cargo de Secretaría de la Regiduría de Jardines y Panteones y, por lo que, las referidas documentales tienen el carácter de públicas por haber sido confeccionadas por autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que, al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan. De lo anterior, se advierte que se ha dotado de material de oficina y humano a la recurrente.

Y si bien refiere que no se le proporcionó un director, debe decirse que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no establece

---

<sup>17</sup>Visible a foja 132 del expediente JDC/71/2019.

<sup>18</sup> Visibles a fojas 124 a 127 del expediente JDC/71/2019

que cada regiduría deberá de contar con dicha figura o un organigrama en específico.

Sin embargo, la parte actora, al incumplir con lo ordenado mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el magistrado instructor, en el cual, se ordenó la vista de las documentales remitidas por la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado, perdió su derecho a controvertir los hechos que se constatan en las mismas, aunado a que no remite a este Tribunal dato de prueba alguno con lo que acredite haber solicitado los recursos humanos, materiales y financieros que refiere en su escrito de demanda, de ahí que, a juicio de esta autoridad electoral, la recurrente no cumplió con la carga procesal, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, se desestima dicha afirmación.

No obstante, lo anterior, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular para el cual fue electa, se exhorta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para que, en igualdad de condiciones con las y los demás integrantes de ese órgano de gobierno municipal, se le otorgue a la actora los recursos materiales, humanos y financieros que le permitan el pleno desempeño de su cargo como Regidora de Jardines y Panteones.

**c)** A juicio de este Tribunal, los motivos de disenso referente al pago de dietas de manera completa y equitativa que le corresponden, respecto a las y los demás integrantes del Ayuntamiento, **deviene infundado**, por los razonamientos siguientes:

Los artículos 115 fracciones I y IV inciso c), párrafo 4 y 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43, fracción XXIII, y 127, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca;

regulan el funcionamiento de los Municipios en el territorio del Estado de Oaxaca, de los cuales se advierte lo siguiente:

- El presidente Municipal, los Regidores y Síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos tienen el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.
- La remuneración o retribución que reciban por el ejercicio de su cargo será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
- La remuneración de los servidores públicos será determinada en los presupuestos de egresos correspondientes, la cual estará integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, los integrantes de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encargo, este criterio ha sido reiterado por la Sala Superior<sup>19</sup>, en los siguientes términos:

1.- Que **las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo como Presidente Municipal, Síndico o Regidor, están sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los Ayuntamientos.**

2.- Que quienes desempeñan **la titularidad de una Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, tienen el carácter de**

---

<sup>19</sup>Expedientes: SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC/2697/2014

**servidores públicos de los Ayuntamientos**, toda vez que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

Por lo que, el cargo que desempeñan los Presidentes (as) Municipales, Regidores (as) y Síndicos (as) de los Ayuntamientos les generan el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de la encomienda, tal y como lo establece el artículo 127 constitucional.

Dicha remuneración está sujeta, a distintos lineamientos que deben cumplirse y que implican que la asignación de dicha retribución no quede al arbitrio de los Ayuntamientos, sino que debe atender a las disposiciones constitucionales y legales respecto a la equidad y proporción, además de encontrarse prevista en el respectivo presupuesto de egresos.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 y 127 de la Carta Magna, los integrantes de los Ayuntamientos (como síndicos y regidores), tienen el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y la cual podrá componerse de diversos conceptos, como dietas, aguinaldos u otras prestaciones.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la Ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y, en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones

correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; [...]"

Así como, en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

"Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:  
[...]"

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros; [...]"

Ahora bien, obran en autos copias certificadas del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019, del Municipio en cita, documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y firma, de conformidad con lo que prevén los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan.

De dicho documental se advierte que, el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, presupuestó para el ejercicio fiscal dos mil

diecinueve, que el síndico y los regidores pueden ganar entre un sueldo mínimo que es de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) y un sueldo máximo que es de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, obra en autos copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de siete de febrero de dos mil diecinueve<sup>20</sup>, de cuya documental se advierte que se aprobó por unanimidad de votos las dietas para los integrantes del Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, donde se constata, que a la Regiduría de Jardines y Panteones se le asignó como dieta la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual.

Obra también, copias certificadas de las nóminas de dietas correspondientes a los meses de enero<sup>21</sup>, febrero y marzo del presente año, de cuyo análisis se puede advertir, que la actora recibió la cantidad monetaria que le corresponde por concepto de pago de dietas, lo anterior, ya que de dichas documentales, se observa que en el recuadro correspondiente a la firma de recibo sin que la actora hubiere objetado la firma plasmada en dicho documento.

Además, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifiesta lo siguiente:

“Tan infundado resulta lo que asevera la C. Josefina Antonio CRUZ respecto a que no se le paga la dieta en tiempo y forma que con fecha veinticinco de marzo solicitó a la Tesorería Municipal un adelanto de su dieta correspondiente a dicho mes, situación que fue autorizado y se le proporciono a través del Tesorero Municipal la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos cero centavos moneda nacional) por concepto de adelanto del pago de dieta mensual, la C. JOSEFINA ANTONIO CRUZ firmó de recibo por el adelanto recibido. Se anexa

---

<sup>20</sup> Visibles a fojas 113 a 117 del expediente JDC/71/2019

<sup>21</sup> Visibles a fojas 118 a 123 del expediente JDC/71/2019

copia certificada. De la misma manera el día doce de abril del año en curso la Regidora de Jardines y Panteones JOSEFINA ANTONIO CRUZ solicito anticipo de dieta del mes de abril por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos cero centavos moneda nacional), anticipo del que firmo el recibo correspondiente la regidora en mención”.

Con el fin de, sustentar su dicho, la autoridad remite copias certificadas de los recibos, uno marcado con el número veintiocho, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y el otro, de fecha doce de abril del mismo año,<sup>22</sup> de los cuales se puede constatar que ambos consignan el concepto de adelanto de pago de dietas mensual, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N), mismos que fueron expedidos por la tesorería municipal y firmados por la actora.

Documentales que tiene el carácter de públicas por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y firma, por la actora se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan, lo anterior de conformidad con lo que prevén los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios.

En tales consideraciones, se advierte que la Regidora de Jardines y Panteones, recibe retribución por el ejercicio de su cargo (dieta) de manera equitativa y oportuna respecto de los demás integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

No obsta a lo anterior, lo afirmado por la regidora en el escrito de demanda en el sentido que con respecto a la dieta que recibe como regidora de panteones y jardines, en una quincena que fue a cobrar se le dio menos cantidad por parte del tesorero “que había sido instrucción por parte del presidente municipal”, a lo que una vez

---

<sup>22</sup> Visibles a fojas 129 y 130 del expediente JDC/71/2019

buscando al presidente municipal el mismo me comento “que se me estaba descontando de mi dieta unas perpetuidades que no aparecían en documento”.

Al respecto tal hecho que refiere la actora, no es una violación a su derecho político electoral de ser votado, dado que en el mejor de los escenarios que sucediera tal situación, cabe precisar que se trata de un acto inminentemente administrativo, derivado en todo caso, de las actividades de la actora y no de una vulneración de su derecho político electoral. Por lo que a ese respecto quedan a salvo sus derechos.

En cuanto a lo afirmado por la actora en el sentido que se le paga días después sus dietas, cabe precisar que no presentó medio de prueba para que esta autoridad estuviera en aptitud de analizar el motivo de disenso hecho valer.

De ahí, que al no estar comprobado en autos lo aseverado por la recurrente, los motivos de agravios analizados **son infundados**.

**d)** Respecto a la violencia política por razones de género ejercida en contra de la actora por parte de las autoridades demandadas, **deviene infundado**, por los siguientes razonamientos.

Cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen que las mujeres tienen

derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN**

## **OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES<sup>23</sup>.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y;
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto

---

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electoral de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En ese sentido, el Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

### **Análisis del agravio relativo a la violencia política de género.**

Ahora bien, la actora estima que se ejerce violencia política por razones de género en su contra, debido a que, el Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, no le permite asumir el cargo otorgado por el voto de la ciudadanía de manera debida, prohibiéndole asistir a las sesiones de cabildo, asimismo, refiere un daño verbal y psicológico que ejerce el presidente municipal hacía su persona, y finalmente la negativa de acceso a la información que ha solicitado respecto a las actividades del cabildo.

Por lo que respecta a las diversas acciones que ha llevado a cabo el Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de la narración de los hechos de su curso de demanda se advierte lo siguiente:

“8.- De los hechos marcados con los números 6 y 7, posteriormente me constituí ante la oficina del presidente municipal de la cual quiero argumentar que me recibió hasta la hora que quiso hacerlo a sabiendas que me encontraba afuera para platicar la problemática suscitada con respecto al jardín municipal, ya una vez platicando con el ciudadano presidente municipal, me comento “que la facultad para

la revisión de los jardines la tenía la regidora de mercados sobre lo que se refiere a los puestos de comerciantes” sin embargo lo que comente al presidente municipal es que no tenía nada que ver una cosa con otras derivado a que en efecto la regidora de mercados únicamente puede conocer de los temas de los puestos de comerciantes en el jardín municipal solo los días viernes que es cuando por tradición se instala el “TIANGUIS DE OCOTLAN”, y el día que se suscitaron los hechos fue el día 2 de enero del presente año (miércoles 2 de enero del presente año) y de acuerdo a las funciones de dicha regidora únicamente tiene que ver con el comercio público fuera del área del jardín municipal. Sin embargo, el presidente municipal al ser cuestionado con respecto de por qué no se me hizo del conocimiento lo anteriormente mencionado no me dio respuesta alguna y me pidió salir de su oficina.

9.- Una vez ocurrido lo anteriormente mencionado le solicite en reiteras ocasiones al presidente municipal la autorización de lo que corresponde a mi área de trabajo, es decir una secretaria, director y material de oficina para el correspondiente funcionamiento de la regiduría a mi cargo, a lo que el presidente municipal se negó rotundamente argumentándome “ que no había presupueste para dichas integraciones”, y en reiteradas ocasiones que le solicite lo mismo siguió en dicha postura, a lo que se sumó que el propio presidente municipal me quito autoridad frente los empleados del mismo municipio haciendo el comentario por el propio presidente municipal “que ellos son mayoría y que yo no cuento”

[...]

12.- ahora bien quiero argumentar que el presidente municipal tal y como lo argumente en el hecho marcado con el número 9, decía que no podía tener personal dentro de la regiduría por una supuesta falta de presupuesto sin embargo cuando me constituí a la oficina de la regiduría que tengo a mi cargo me encuentro con sorpresa de que ya estaba adentro una secretaria de la cual desconozco su procedencia simplemente me comento “que el presidente municipal había asignado a mi regiduría y que por ordenes del propio presidente ella asumiría la función de expedir recibos de perpetuidad, atención de las personas que llegaran a mi oficina a lo que le comente que la regidora era yo sin embargo la secretaria de modo grosero se dirigió a mí y comento que si el presidente municipal le había facultado a mi área es porque le

había comentado que yo era una [...] <sup>24</sup> . A lo que le hice del conocimiento de esto al presidente municipal a lo que el mismo me respondió “que él es el único que tiene derecho a poner y quitar a quien el quisiera y que el panteonero y que la secretaria estaban a sus órdenes y que yo no tenía ningún derecho a tomar decisiones con el personal”.

Con base en lo anterior, es importante precisar que este órgano jurisdiccional, analizará los hechos señalados por la actora, a la luz de los cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de verificar si, como lo afirma la recurrente, constituyen actos de violencia política de género, ejercido por el Presidente Municipal, que le impidan ejercer el cargo de Regidora de Jardines y Panteones.

Respecto a los agravios señalados por la actora en esencia van encaminados al obstáculo para ejercer sus funciones como regidora del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, como lo es la violencia política por razones de género, la autoridad responsable en la parte que interesa al rendir su informe circunstanciado manifestó que el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, ha sido respetuoso, promotor y garante de los derechos de la mujer y que todos los concejales han sido participes de las diversas actividades que se han realizado a partir del primero de enero.

Para acreditar lo manifestado, remitieron veintinueve placas fotográficas, en las que señalan la participación de la actora en diversos eventos.

Lo que, a juicio de este Tribunal, si bien atendiendo a la naturaleza y alcance de dicho material probatorio, esto es, que se tratan de fotografías que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en

---

<sup>24</sup> Se omite transcribir, las manifestaciones que a dicho de la actora han realizado la secretaria, mismas que obran en la foja 7 del expediente JDC/71/2019.

virtud de que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

No obstante, al concatenarse con lo manifestado por la autoridad responsable y al no encontrarse controvertida, generan convicción a este Tribunal, que contrario a lo manifestado por la actora sí ejerce funciones en el Ayuntamiento como regidoras de Jardines y Panteones.

Respecto de la prohibición a las sesiones de cabildo, en autos se advierten diversas convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca<sup>25</sup>, donde se consta que todas y cada una de ellas, fueron recibidas por los Regidores del referido municipio, incluyendo a la Regidora de Jardines y Panteones, por lo que se concluye que las convocatorias son expedidas en igualdad de condiciones para todos los integrantes del cabildo; también, la autoridad responsable remite tres actas de cabildo<sup>26</sup> que corresponden a las celebras los días uno de enero, siete y veintisiete de febrero, todas del presente año, de donde se advierte que actora asistió a la misma, además plasma su

---

<sup>25</sup> De fechas siete, catorce, veintiuno, veinticuatro, veintinueve y treinta y uno fechas correspondiente al mes de enero; cinco y veinte de febrero, cinco de marzo y dieciocho de abril, todos del año dos mil diecinueve, de donde, consta la firma y el sello de regiduría que tiene a su cargo la actora.

<sup>26</sup> 1. Acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el primero de enero del presente año, visible a foja 67 del expediente JDC/71/2019.

2. Acta de sesión solemne de cabildo de fecha primero de enero del presente año, visible a foja 72 del expediente JDC/71/2019.

3. Acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el veintisiete de febrero del presente año, visible a foja 76 del expediente JDC/71/2019.

4. Acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el siete de febrero del presente año, visible a foja 113 del expediente JDC/71/2019.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido confeccionadas por autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que, al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

firma al término de cada sesión, por lo tanto, las manifestaciones realizadas por la actora no quedaron acreditadas autos.

Luego, por lo que hace a las diversas acciones que ha llevado a cabo el Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en contra de la actora en el sentido de denostar a su persona, y tratarla como si no fuera integrantes del Cabildo, debe advertirse que tales aseveraciones las realiza sin indicar de manera pormenorizada, ni aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevan a cabo tales conductas, así como la forma en la que sufre un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género; pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tan es así que en el caso, se analiza dicho agravio bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran en los supuestos que se establecen.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, no se constata la existencia de todos los elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género en contra de la actora.

En cuanto al elemento **2** consistente en que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, no se acredita, toda vez que, en autos se acredita que la recurrente ha ejercido su cargo como Regidora de Jardines y Panteones.

Respecto del elemento **4** consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológico, no se acredita ya que, de la narrativa de su escrito de demanda, no se advierte de manera circunstanciada (elementos de modo, tiempo y ocasión) los hechos de donde se pueda advertir la forma en la que tales actos generen violencia sobre su persona, asimismo, no detalla la forma en la que se perpetúan tales actos.

Por lo que se refiere a los elementos **1, 3 y 5**, consistentes en que, el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y/o las afecta desproporcionalmente, que se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público; y sea perpetrado por cualquier persona, en particular un servidor público, respectivamente; no se acredita, en virtud de lo siguiente.

No se acreditan las omisiones por parte del Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, aducidas por la actora, pues de autos no se advierte que los actos de omisión sean dirigidos a ella por el hecho de ser mujer, ello es así toda vez, que la actora ha sido convocada a las sesiones de cabildo, así como a las actividades que realiza el Ayuntamiento, al igual que los demás integrantes del cabildo, como se analizó en los agravios aducidos por la actora en los incisos **a), y b)**, asimismo, en autos se advierte que ha ejercido su derecho de voz y voto.

Lo cual, no tiene un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionalmente por ser mujer, máxime que la actora no aporta medios de prueba con los cuales se pueda acreditar que en efecto existe un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.

Y si bien refiere que el presidente municipal se refiere a su persona no con el cargo que ostentó si no como cualquier persona, es decir, como si no fuera integrante del cabildo municipal, de los autos, no existen elementos de pruebas que acrediten una denostación de su persona por el hecho de ser mujer y como tal le afecten para desarrollo y desempeño del cargo de concejal en el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable, no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

Se dice lo anterior, ya que, tal y como lo establece el citado Protocolo si no se cumplen los elementos antes precisados, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

**e) Culpa *in vigilando* del partido político Movimiento Regeneración Nacional, Oaxaca, respecto de la falta de vigilancia de los actos y omisiones atribuidas a las y los integrantes del Ayuntamiento.**

La actora sostiene que el partido político responsable, ha sido omiso en vigilar el actuar de las autoridades municipales de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, lo anterior, al considerar que, toda vez que las autoridades electas por el principio de mayoría relativa en el Municipio en comento, fueron postuladas por dicho partido político, por lo que compete a este último vigilar y atender su actuar conforme a lo establecido en sus estatutos.

Al respecto el artículo 25, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como la de sus militantes, dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, acorde al precepto legal antes indicado, debe considerarse que tal obligación impone a los partidos políticos fiscalizar que las actividades desplegadas por sus militantes y candidatos, se ajuste al marco jurídico que los rige.

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos al ser personas jurídicas colectivas, por su naturaleza no pueden actuar por si solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica colectiva, solo puede realizarse a través de aquellas<sup>27</sup>.

En ese sentido, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el proceso electoral en el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, ha culminado, y el uno de enero del año en curso, las y los integrantes del Ayuntamiento asumieron el cargo para la actual administración municipal. Por tanto, debe considerarse que quienes en su momento fueron candidatos a concejales postulados por el instituto político en cita, actualmente son servidores públicos.

En tales consideraciones, debe observarse lo previsto por la jurisprudencia número **19/2015**, de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS**

---

<sup>27</sup> Criterio sustentado en la tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**

CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”<sup>28</sup>.

Dicha jurisprudencia dispone que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, **no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional, conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos.

De ahí que se desestime el acto que se le reclama al partido político Movimiento Regeneración Nacional en el Estado.

### **VIII. Vinculación de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.**

A partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se introdujeron principios o a partir de los cuales han sido leídos los derechos en el desarrollo teórico internacional contemporáneo<sup>29</sup>, estos principios marcan el camino para que las autoridades nacionales en su actuar, tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

---

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

<sup>29</sup>BETANCOURT LÓPEZ Eduardo, Los principios rectores de los derechos humanos. La jornada sábado 11 de agosto de 2012 → Opinión → Principios rectores de los derechos humanos. <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2012/08/11/index.php?section=opinion&article=002a1so>  
c

humanos, a través de un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Así, los párrafos segundo y tercero del nuevo artículo 1º dicen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir el principio pro persona; y, a su vez, establecen que la efectividad de la promoción y garantía de los derechos humanos se hará de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que respecta al *Principio de Progresividad*, implica, de entrada, el establecimiento de un estándar mínimo a partir del cual se considera en aumento la implementación del derecho; y por otro lado, la prohibición de regresividad, es decir, que una vez logrado el avance en el disfrute de ciertos derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado.

Este principio implica por su contenido una obligación particular al Estado de no ir en contra de los derechos ya reconocidos. De esta manera el ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez señala:

“La progresividad de los derechos humanos “establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea”.

Bajo el parámetro analizado en líneas anteriores, y atendiendo al momento histórico en el cual, la participación política electoral de la mujer en el Estado de Oaxaca ha incrementado, a efecto de que las autoridades que integran el Ayuntamiento en cuestión, este Tribunal, debe de promover el respeto de los derechos político electorales de

las mujeres, así como, prevenir la violencia política por razón de género.

Bajo esa óptica, si bien es cierto, en la presente resolución no se acreditó la violencia política por razón de género, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional considera de suma importancia que las y los integrantes de los Ayuntamientos, tengan conocimiento respecto al tema referente, por lo tanto, y como **medida preventiva**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se vincula al Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en un **plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente de su legal notificación de la presente determinación**, brinden a todas y todos los Integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; una capacitación respecto de los temas siguientes:

1. Sistema sexo género,
2. Derechos humanos,
3. Participación política de las mujeres
4. Violencia política por razón de género.

Lo anterior, se reitera como medida de prevención, misma que se efectuará a través de tres sesiones, como lo, estime la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

Por lo tanto, se vincula al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; para que, en coordinación con la referida Secretaría, realicen dicha capacitación.

Para ello, el presidente municipal deberá de notificarle a todos los integrantes del cabildo, lo que se traduce que la actora tiene que asistir a la capacitación.

En ese sentido, una vez culminada la capacitación en el plazo concedido, tanto la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca como el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; deberán remitir a este Tribunal en un plazo **tres días hábiles siguientes**, las constancias que estimen pertinentes para acreditar la capacitación.

### **IX. Efectos de la Sentencia.**

1.- Se exhorta al Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para que, en igualdad de condiciones con todos los demás integrantes de ese órgano municipal, otorgue a la actora los recursos materiales, humanos, y financieros que le permita el pleno desempeño de su cargo como Regidora de Jardines y Panteones.

2.- Se vincula a las y los integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; así como, a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que lleven a cabo la capacitación.

**Se apercibe a los integrantes del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, así como, a la autoridad vinculada** que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, se le impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la ciudadana Josefina Antonio Cruz, en su carácter de Regidora de Jardines y Panteones del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

**Segundo.** Se declara inexistente la violencia política en razón de género reclamada por la parte actora.

**Tercero.** Se vincula a las y los integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; así como, a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que ejecuten las acciones ordenadas en el presente fallo.

**Cuarto. Notifíquese** personalmente la presente resolución a la actora; mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación a la autoridad responsable y a la Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y a los que comparecen con el carácter de tercero interesados por estrados, dado que no señalaron domicilio en esta ciudad; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.